



# Tribunal Electoral del Estado de Campeche

ACTUARÍA



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**PROMOVENTE:** MARÍA ALEJANDRA GARCÍA SILVA Y RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE APODERADA LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRATIVOS DE BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE.

**PARTE O PERSONA DENUNCIADA:** PORTAL DE FACEBOOK LA PÁGINA "LA NARANJA AGRIA" (*sic*).

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/119/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por MARÍA ALEJANDRA GARCÍA SILVA Y RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE APODERADA LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRATIVOS DE BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, "**POR PRESUNTA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN EN GÉNERO**" (*sic*). El **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, llevo a cabo sesión pública y dictó **sentencia** con fecha **veinte de septiembre de la presente anualidad**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **doce horas con cuarenta y cinco minutos del día de hoy veinte de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS**, la **sentencia de fecha veinte de septiembre del presente año**, constante de 54 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARIO



ROGELIO OCTAVIO MAGANA GONZÁLEZ  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
ACTUARÍA



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/PES/119/2024.

**PROMOVENTE:** MARÍA ALEJANDRA GARCÍA SILVA Y RODRIGUEZ, EN SU CALIDAD DE APODERADA LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DE BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE.

**PERSONAS DENUNCIADAS:** LA PÁGINA DIGITAL DE LA RED SOCIAL FACEBOOK "LA NARANJA AGRIA" Y/O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

**ACTO IMPUGNADO:** "POR LA COMISIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO" (sic).

**MAGISTRADA :** BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** JEAN ALEJANDRO DEL ANGEL BAEZA HERRERA.

**COLABORADORES:** SUSANA GUADALUPE CHIN HORTA Y REGINA MONSERRAT PACHECO CAAMAL.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTOS:** para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/PES/119/2024, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por Biby Karen Rabelo de la Torre, a través de su apoderado legal para pleitos y cobranzas y actos administrativos, en contra de la página de Facebook denominada "*La Naranja Agria*", por "*hechos constitutivos de violencia política por razón de género*" (sic).

**RESULTANDO:**

**I. ANTECEDENTES.**

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- 1. Presentación del escrito de queja y solicitud de medidas cautelares.** El doce de junio, María Alejandra García Silva y Rodríguez, en su calidad de apoderada legal para pleitos y cobranzas y actos administrativos de Biby Karen Rabelo de la Torre, presentó escrito de queja<sup>2</sup>, ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de la página de Facebook "*La Naranja Agria*", por hechos, constitutivos de violencia política por

<sup>1</sup> En adelante en toda la sentencia.

<sup>2</sup> Fojas 50-59 del expediente.



razón de género. Así mismo, solicitó medidas cautelares necesarias, con el fin de ordenar el retiro inmediato de las publicaciones.

2. **Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/010/01/2024<sup>3</sup>**. Con fecha trece de junio, la Asesoría Jurídica del Consejo General<sup>4</sup> del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el registro del procedimiento; solicitó a la Oficialía Electoral<sup>5</sup> del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la verificación de las ligas electrónicas proporcionadas por la parte quejosa y solicitó a la Unidad de Género del citado instituto, que realice el análisis de riesgo y el correspondiente dictamen.
3. **Dictamen de riesgos<sup>6</sup>**. Con fecha catorce de junio, la Unidad de Género del instituto electoral, consideró un nivel de riesgo bajo y propuso la adopción de las medidas de protección.
4. **Inspección ocular OE/OI/162/2024<sup>7</sup>**. Con fecha catorce de junio, la Oficialía Electoral llevó a cabo la inspección ocular de las ligas electrónicas proporcionadas por la quejosa.
5. **Acuerdo JGE/195/204<sup>8</sup>**. Con fecha quince de junio, la Junta General Ejecutiva, declaró procedente el dictado de medidas cautelares y de protección, así mismo, se ordenó al portal de Facebook denominado "La Naranja Agría" y a su administrador, el retiro inmediato, de las publicaciones realizadas en las ligas electrónicas proporcionadas por la quejosa.
6. **Inspección ocular OE/OI/169/2024<sup>9</sup>**. Con fecha catorce de junio, la Oficialía Electoral llevó a cabo la inspección ocular de las ligas electrónicas proporcionadas por la quejosa, con la finalidad de verificar el retiro de las publicaciones.
7. **Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/010/03/2024<sup>10</sup>**. Con fecha ocho de agosto, la Asesoría Jurídica, requirió a la Empresa Meta Platforms Inc, quien o quienes administran, controlan o manipulan, la página de la red social Facebook "La Naranja Agría" a fin de encontrar datos de contacto de la misma, tales como: nombre completo, cuenta de correo electrónico, número telefónico o cualquier información o referencia que facilite la localización de los presuntos infractores que administran dicha cuenta.
8. **Informe Técnico<sup>11</sup>**. Con fecha treinta de agosto, la Asesoría Jurídica, rindió informe a efecto, que la junta General Ejecutiva, determinara la admisión o desechamiento de la queja.
9. **Acuerdo JGE/378/2024<sup>12</sup>**. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de agosto, la Junta General Ejecutiva, admitió la queja interpuesta por Biby Karen Rebelo de la Torre, a través de su apoderado legal para pleitos y cobranzas y actos administrativos María Alejandra García Silva, y se fijó fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

<sup>3</sup> Fojas 79-83 del expediente.

<sup>4</sup> En adelante Asesoría Jurídica.

<sup>5</sup> En adelante Oficialía Electoral.

<sup>6</sup> Fojas 78-103 del expediente

<sup>7</sup> Fojas 109-137 del expediente.

<sup>8</sup> Foja 156-165 del expediente.

<sup>9</sup> Fojas 167-181 del expediente.

<sup>10</sup> Fojas 183-185 del expediente.

<sup>11</sup> Fojas 349-353 del expediente.

<sup>12</sup> Fojas 254-258 del expediente.



10. **Audiencia de pruebas y alegatos**<sup>13</sup>. El tres de septiembre tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/127/2024, a la que no compareció persona o representante alguno de manera presencial, se recibió de manera física escrito de pruebas y alegatos por parte de la quejosa y por vía electrónica la de los denunciados.
11. **Recepción en oficialía de parte del Tribunal Electoral local.** Con fecha doce de septiembre, se recibió, ante este órgano jurisdiccional electoral local, el informe circunstanciado así como demás documentación, remitida por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual remitió el expediente IEEC/Q/PES/VPG/4/2024, integrado con motivo de la queja interpuesta por la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, a través de su apoderada legal para pleitos y cobranzas y actos administrativos contra la página de Facebook "*La Naranja Agria*" y su responsable y/o quien o quienes resulten responsables, por hechos constitutivos de violencia política por razón de género.
12. **Turno a ponencia.** Con fecha doce de septiembre, el Magistrado Presidente, integró el expediente TEEC/PES/119/2024 con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 615 *ter*, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
13. **Recepción y radicación.** Con fecha trece de septiembre, se tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/119/2024 para los efectos legales a que diera lugar.
14. **Acuerdo de solicitud de ampliación de plazo.** El diecisiete de septiembre, se sometió a consideración del Pleno de este tribunal, la ampliación del plazo para la resolución del presente procedimiento.
15. **Acuerdo plenario.** Con fecha diecinueve de septiembre, se aprobó la ampliación del plazo para la resolución del presente Procedimiento Especial Sancionador.
16. **Solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha diecinueve de septiembre, se le solicitó a la presidencia de este tribunal electoral local, fijar fecha y hora para la sesión pública virtual, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.
17. **Se fija fecha y hora para sesión de pleno.** La presidencia acordó fijar el viernes veinte de septiembre, para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible comisión de actos que constituyen faltas a lo establecido por la Constitución Política del Estado de Campeche y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche".

Aunado a lo anterior, se precisa que los órganos electorales locales tienen facultad y competencia para conocer denuncias y quejas por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo por

<sup>13</sup> Fojas 269-271 del expediente.



excepción se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, y pudo ocasionar una posible afectación al proceso electoral local, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento es de este tribunal electoral.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 601 fracción IV, 610, 615 *bis*, 615 *ter*, 615 *quater* y 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 3, 6, 7, 12, 13 y 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen, que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

Así, en el caso del estado de Campeche, derivado de la reforma de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, el legislador estatal estableció en el Procedimiento Especial Sancionador la atención, resolución, y en su caso, la imposición de sanciones ante reclamos originados con motivo de violencia política contra la mujer en razón de género.

En efecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece en su artículo 612 que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa o que genere violencia política en contra de las mujeres en razón de género, podrán iniciarse a instancia de parte afectada, a través del procedimiento especial sancionador.

Asimismo, en dicho precepto se establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, comprenderá toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.

De igual forma, se establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, podrá ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

A partir de lo anterior, es claro que en la configuración legal en el Estado de Campeche, existe una distribución de competencias para atender los casos de violencia política en razón de género, pues corresponde a la autoridad administrativa electoral local, realizar las investigaciones pertinentes, y por otro lado, se le otorgan facultades de reparación y de sanción al Tribunal



Electoral del Estado de Campeche, en aquellos casos que se tenga por acreditada esta clase de violencia.

Por tanto, dada la configuración legal en el Estado de Campeche, el Procedimiento Especial Sancionador es el medio idóneo para conocer y sancionar las conductas que se denuncien con motivo de violencia política en razón de género.

## SEGUNDO. VIOLACIONES DENUNCIADAS.

Mediante escrito de queja de fecha doce de junio, la promovente presentó denuncia en contra de la página de *Facebook*, denominada "*La Naranja Agría*" y su administrador o contra quien resulte responsable, por hechos constitutivos de violencia política por razón de género.

Asimismo, argumenta que con fechas tres, ocho, once, doce, quince de mayo, el medio de comunicación digital "*La Naranja Agría*", realizó publicaciones que no se tratan de una manifestación libre de expresión, pues la libertad de expresión en debate público cuenta con límites válidos, y este se encuentra el respeto irrestrictivo a las mujeres en el desarrollo en un ambiente libre de violencia en las cuestiones político electorales, situación que en el caso se transgrede, pues se busca criminalizar, humillar, denigrar y minimizar el trabajo y desempeño distorsionando sus declaraciones.

En las publicaciones de fecha quince de mayo, se puede advertir lo siguiente:

- "*Biby Rabelo Proxima estuianes de HARDARD*"  
"*¿Será? Todo indica que ella es la próxima becada*"
- "*se la dejaron ir a Eliseo*"  
"*con todo y webos*"

En la publicación de fecha doce de mayo, se puede advertir lo siguiente:

- "*para que voten por mi este 2 de junio porque estoy desesperada y me da miedo perder las elecciones, pero yo sé que si hago esto el campechano votara por mi aunque sea tabasqueña*"

En las publicaciones de fecha ocho de mayo, se puede advertir lo siguiente:

- "*próxima prófuga*"
- "*si, así como bailara trabajara*"

Señala videos de drive. Google, de los cuales se desprende:

- "*Has escuchado mil cosas de mí, que soy una tiktokera, pero, aunque les moleste voy a seguir bailando mientras sigue jodida tu calle. También me critican por solo robarme dinero, y voy a seguir haciéndolo, se la pasan señalándome corrupción con carpetas de investigación, pero no te dicen nada de los servicios públicos que hemos descuidado*".
- "*¿Qué si lloro? Sí, tengo sentimientos y me enojo por todo a la primera provocación, llevamos caso 10 años engañando a la gente de Campeche y sin reparar baches sin servicios de luz ni agua, ¿sabes porque critican? Me tienen envidia porque sólo soy una*"



*niña bonita, sólo con esto te puedo convencer de que yo siga haciéndome pendeja 3 años más, tú ya me conoces soy Biby Rabelo, QUE SIGA LO BUENO...*

La publicación distorsionada fomenta una percepción negativa y genera comentarios denigrantes sobre la trayectoria como ex servidora pública durante su periodo como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Campeche. Claramente, se señalan acciones que competen al Ayuntamiento de Campeche de forma negativa y autoincriminatoria.

### TERCERO. PRECISIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

En el caso que se dirime, la quejosa reclama a través de su representante legal, hechos constitutivos de violencia política por razón de género, en contra de su persona, materializados a través de las publicaciones en la red social *Facebook*, por parte de la página denominada "*La Naranja Agria*".

Deduciéndose así, que la pretensión de la denunciante es que este órgano jurisdiccional declare la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género en su contra. En ese sentido, la *litis* en el presente asunto consiste en dilucidar si los señalados como responsables han realizado actos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género en contra de la promovente, ilícito previsto en el artículo 612, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

### CUARTO. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.

Este Tribunal Electoral Local determinará, con base en el material probatorio que obra en autos, si se acredita o no la existencia de los hechos denunciados.

Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a la parte denunciante, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

#### A) PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE:

1. Documental: Consistente en el resultado de la Oficialía Electoral que realice el Instituto Electoral del Estado de Campeche, en las direcciones URL de la red social denunciada.
2. Técnicas: Consistente en la información contenida en las siguientes siete direcciones electrónicas:
  - a) <https://www.facebook.com/SrNaranjaAgria/posts/pfbid02iwuMJEhHF8S3e7KgmjeqwsDBLvZQVAAsFmPa6ZcdEvaAmhgWTHihDsNJz14PYzF9I>
  - b) [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=423542860434873&id=100083374865201&mibextid=WC7FNe&rdid=PlwzdzQHbaCIS8t1](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=423542860434873&id=100083374865201&mibextid=WC7FNe&rdid=PlwzdzQHbaCIS8t1)
  - c) [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=423574327098393&id=100083374865201&mibextid=WC7FNe&rdid=SMA0BIPjhMW3lhU7t](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=423574327098393&id=100083374865201&mibextid=WC7FNe&rdid=SMA0BIPjhMW3lhU7t)
  - d) <https://www.facebook.com/SrNaranjaAgria/posts/pfbid0S6ukmA6Xe5sQ2ENTEq6zY7UdFWAAUCqwgVYBq425aHmLK88d93e6fJTQCFf8qal>
  - e) [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=420923830696776&id=100083374865201&mibextid=WC7FNe&rdid=PNa3bllqwTuRHKGcp](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=420923830696776&id=100083374865201&mibextid=WC7FNe&rdid=PNa3bllqwTuRHKGcp)
  - f) <https://www.facebook.com/SrNaranjaAgria/videos/388049764220813/>
  - g) [https://drive.google.com/file/d/1j\\_cozflBK4io37ozcqTid4VFqrCZASfD/view/usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1j_cozflBK4io37ozcqTid4VFqrCZASfD/view/usp=sharing)
  - h) [https://drive.google.com/file/d/1O4Yf\\_xT4Uwd13AgLGFF7oFVLB0ZRby/view/usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1O4Yf_xT4Uwd13AgLGFF7oFVLB0ZRby/view/usp=sharing)



- i) [https://drive.google.com/file/d/19YFGWa\\_e4WenZmPG6ELW8jC\\_WLzOqlc/view/?usp=s\\_haring](https://drive.google.com/file/d/19YFGWa_e4WenZmPG6ELW8jC_WLzOqlc/view/?usp=s_haring)
  - j) <https://www.facebook.com/SrNaranjaAgria>
  - k) <https://www.facebook.com/Biby.Rabelo/videos/1803944503438835>
3. Instrumental de actuaciones.
  4. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humano legal y humano.

**B) PRUEBAS GENERADAS DURANTE LA INVESTIGACION:****1. Documentales públicas. Consistentes en:**

- 1) Acta circunstanciada OE/IO/162/2024<sup>14</sup> de Inspección Ocular, de fecha catorce de junio.
- 2) Acta circunstanciada OE/IO/169/2024<sup>15</sup> de Inspección Ocular, de fecha veintiuno de junio.
- 3) Acta de Audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/127/2024<sup>16</sup>, de fecha tres de septiembre.

**C) PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DURANTE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS:**

En lo que respecta a la **documental**, descrita en el inciso A), marcada con el numeral 1 del Considerando CUARTO de la presente ejecutoria, que hace relación al desahogó realizado por la autoridad sustanciadora y ya que obra en el sumario, se admite por su propia naturaleza; mientras la prueba técnica marcada con el numeral 2 del mismo inciso y considerando, fueron desahogada por la oficialía electoral y obraba en el sumario, específicamente en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/162/2024 y OE/IO/169/2024. Además de que cumplían con los requisitos legales establecidos en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En relación con las pruebas aportadas por la quejosa, señaladas en el inciso A), marcadas con los numerales 3 y 4 en el considerando CUARTO de la presente ejecutoria, fueron desechadas por la autoridad administrativa electoral local, toda vez que no cumplían con lo estipulado en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Destaca que en la audiencia de pruebas y alegatos virtual, que tuvo verificativo el día tres de septiembre, se hizo constar que comparecieron mediante escritos todas las partes<sup>17</sup>.

Ahora bien, cuanto hace al acta circunstanciada de inspección ocular "OE/IO/162/2024" y "OE/IO/169/2024" así como el acta de audiencia de pruebas y alegatos "OE/APA/127/2024" realizadas por la autoridad sustanciadora, éstas constituyen pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, al ser emitidas por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones.

<sup>14</sup> Foja 105-126 del expediente.

<sup>15</sup> Foja 167-181 del expediente.

<sup>16</sup> Foja 403-406 del expediente.

<sup>17</sup> Fojas 269-271 del expediente.





Conforme con lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615, establece que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios.

En relación con lo anterior, el artículo 662 de dicha ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Respecto a las pruebas documentales públicas, la mencionada Ley Electoral local, en su artículo 663, señala que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, en el artículo 656 de la multicitada Ley, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

En cuanto a las pruebas documentales privadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, harán prueba plena, solo cuando a juicio de este órgano jurisdiccional electoral local, administrados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas, solo representan indicios de los efectos que preterde derivarles la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos del artículo 615, relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismas que solo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal Electoral, si de los elementos contenidos en ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no, de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, es importante destacar que en el Procedimiento Especial Sancionador la carga de la prueba corresponde a quien denuncia, pues es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; con independencia de la facultad investigadora de la autoridad sustanciadora electoral.

Así, tomando en consideración la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que los quejosos o quejasas están obligados a cumplir con la carga procesal acorde con la jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**<sup>18</sup>.

<sup>18</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=CARGA,DE,LA,PRUEBA,EN,EL,PROCEDIMIENTO,ESPECIAL>



Sin embargo, en casos de violencia política en razón de género, en términos del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad<sup>19</sup> sobre lo que acontece en los hechos narrados.**

Lo anterior es así, porque la violencia política en razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello, por lo que **la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.**

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, **la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género**, lo que implica la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género, es decir, realizar acciones distintas como: i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir y, iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta ese tipo de asuntos.

Ello, con el propósito de eliminar obstáculos al acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, de garantizar una visión del caso libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la **inversión de la carga de la prueba** que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que **la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**

Los actos de violencia basados en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente solo se encuentran la víctima y su agresor y; por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

De este modo, **el dicho de la víctima cobra especial preponderancia, pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles**, que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados, esto, porque resulta consistente con el estándar reforzado.

---

<sup>19</sup> En las sentencias de los juicios SUP-REC-133/2020, SUP-REC-185/2020 y SX-JDC350/2020, por citar algunos, se sostuvo que en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.



Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO<sup>20</sup>”**, ha establecido el estándar para verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria:

- Identificar, primeramente, si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- **Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.**
- **En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.**
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.
- Debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Tales exigencias, deben de leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia, como el deber de diligencia.

Este deber, es entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como una obligación que deriva de los propios instrumentos internacionales; a saber:

*“222. Al respecto, la Corte considera pertinente señalar que la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos violatorios de los derechos humanos no se deriva solamente de la Convención Americana. En determinadas circunstancias y dependiendo de la naturaleza de los hechos, esta obligación también se desprende de otros instrumentos interamericanos en la materia que establecen la obligación a cargo de los Estados Partes de investigar las conductas prohibidas por tales tratados. Por ejemplo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”. Así, este Tribunal ha establecido que los Estados tienen “el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia [...] conforme a las obligaciones específicas que le imponen las Convenciones especializadas [...] en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer. Dichas disposiciones [...] especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana”, así como “el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal.”*

<sup>20</sup> Registro digital: 2.1143., Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia (s): Constitucional, Tesis: 1ª./J.22/2016 (10a), Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016, Torno II, página 836, Tpo: Jurisprudencia.



Los alcances del deber de debida diligencia son determinadas por la Corte Interamericana<sup>21</sup>, conforme con lo siguiente:

*"293. La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal [...] tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género."*

Desde esta vertiente, en la apreciación o valoración de las pruebas, el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso. Así, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.

En ese sentido, es el infractor quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género.

Ahora bien, esta decisión de la reversión de la carga de la prueba no es distinta a lo que sucede en otras materias del derecho como el laboral o penal, es decir, en la configuración de otras acciones discriminatorias de derechos humanos.

Cuando está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto de la Constitución, el principio de carga de la prueba relativo a que **"quien afirma está obligado a probar"**, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de "discriminación estructural" y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado, cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de discriminación indirecta<sup>22</sup>.

Ahora, si bien es cierto que, en casos de violencia política en razón de género, el dicho de la víctima presume de veracidad y, que la valoración de las pruebas debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para**

<sup>21</sup> Cfr. Caso González y otras (Campo algodón) VS. México, Excepción preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

<sup>22</sup> Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, "sentencia de octubre de 2012, párra. 40, 228, 228-238. Refiriéndose al impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan se neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables". Por otra parte, en el Caso Atala y Riffo y Niñas v Chile, pps. 221 y 222, establece que **"Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y produce una inversión de la carga de la prueba."**



probar tales hechos y, así evitar reproducir estereotipos respecto de quienes se atrevan a denunciar. Y que, contrario a las reglas y al estándar probatorio habitual, en esos casos aplica la inversión de la carga de la prueba<sup>23</sup>; también lo es que tal criterio no aplica en automático, pues para que opere dicho estándar probatorio resulta necesario que la parte denunciante aporte elementos mínimos o indicios de la existencia de los hechos a los que les atribuye la infracción de violencia política en razón de género<sup>24</sup>.

Ello, a fin de que en cada caso particular se atienda el contexto en el que se desarrollan los hechos denunciados y, a su vez, se realice el análisis que permita a la autoridad allegarse de los elementos necesarios para resolver sobre la existencia o no, de dicha infracción.

En consecuencia, en los casos que involucren violencia política en razón de género y opere la reversión de la carga de la prueba, también existe la necesidad de que en el procedimiento se aporten indicios de la existencia de los hechos que se afirman, con el propósito de que la autoridad esté en posibilidad de emitir una determinación, previa valoración de los elementos.

#### QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y, derivado de los hechos denunciados por la quejosa, se procederá al estudio de estos en el siguiente orden:

- A. Marco normativo.
- B. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- C. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- D. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas.
- E. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para quien o quienes resulten responsables.

Precisando que el análisis se realizará en el orden que se apuntó y de manera progresiva, de tal suerte que, solo si se acredita un presupuesto se continuará con el estudio del siguiente elemento, pues a ningún fin práctico conduciría, por ejemplo, ocuparse del estudio relativo a la atribución de responsabilidad de los denunciados, si se declara la inexistencia de los hechos que motivaron la interposición de la denuncia; o aun y cuando se acredite su materialidad, los mismos no constituyan por sí mismos infracción alguna.

#### SÉXTO. MARCO NORMATIVO

A fin de determinar si en la especie se actualiza la infracción denunciada, primeramente se considera necesario analizar la legislación aplicable al caso.

##### A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1o, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo

<sup>23</sup> Véase en SUP-REC-91/2020.

<sup>24</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Monterrey al resolver el asunto SM-JDC-377/2021.



ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Además, el quinto párrafo de dicho artículo **prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.**

Para hacer efectivas estas disposiciones, se exige a todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El artículo 4º, párrafo primero de la Constitución Federal prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35 disponen que los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Es decir, las mujeres tienen derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres.

**B. Línea jurisprudencial de la Suprema Corte de la Nación respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género.**

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, por sus siglas en inglés "CEDAW" y, precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectiva e igualitaria<sup>25</sup>.

Además, la Segunda Sala de ese máximo Tribunal ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"<sup>26</sup>.

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir,

<sup>25</sup> Tesis aislada 1a XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

<sup>26</sup> Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".



implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad<sup>27</sup>.

Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**"<sup>28</sup>, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son: 1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia. 2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. 3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas. 4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género. 5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas. 6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Finalmente, la Primera Sala del alto Tribunal ha establecido<sup>29</sup> que la perspectiva de género es una categoría analítica para reconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento puede resumirse de la siguiente forma: 1) **aplicabilidad**: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres y, se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) **metodología**: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a/J. 22/2016 (10a.), de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**"<sup>30</sup>, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

### C. Marco convencional.

En sincronía con lo anterior, en el preámbulo de la CEDAW<sup>31</sup>, se señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es

<sup>27</sup> Tesis aislada P.XX/2015 (10a) de rubro: "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.**"

<sup>28</sup> Segunda Sala 1a. /J.22/2016 (10a).

<sup>29</sup> En la tesis 1ª. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**"

<sup>30</sup> Segunda Sala 1a. /J.22/2016 (10a).

<sup>31</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.



indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 de la mencionada Convención refiere que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, y en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres y, en el derecho: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y, c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Además, en la Recomendación 23 "vida política y pública" de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7 de la citada Convención, señalando que la obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, además el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.

Ahora bien, la Convención de *Belém do Pará* parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y; por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto, en su artículo 1 se indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

También, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y; por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Además, la citada Convención en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

Asimismo, la Ley Modelo refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y c) Participar en





organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

#### D. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el caso *González y otras (campo Algodonero) vs. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente.

En la misma sentencia, el Tribunal Interamericano asoció la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes y, argumentó que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer.

Al respecto, concluyó que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

#### E. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte.

La Suprema Corte emitió el citado protocolo, con el propósito de atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de "Campo Algodonero", Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y; por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- a. Los impactos diferenciados de las normas;
- b. La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo con roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- c. Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- d. La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y



- e. La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Así, el nuevo protocolo establece tres vertientes a analizar: **(a)** previas a estudiar el fondo de una controversia; **(b)** durante el estudio del fondo de la controversia; y, **(c)** a lo largo de la redacción de la sentencia.

En ese sentido, es obligación del juzgador, **(a)** previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

Precisa el protocolo que **(b)** el juzgador se encuentra en la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género y, apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. Asimismo, impone **(c)** la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

#### F. Protocolo emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En concordancia con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres<sup>32</sup>, en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

#### G. Línea jurisprudencial de la Sala Superior.

Por otra parte, la Sala Superior en la jurisprudencia **48/2016** de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**"<sup>33</sup>, determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios

<sup>32</sup> Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017. Consultable en <https://www.te.gob.mx/protocolomujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf>.

<sup>33</sup> Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA.POL%c3%8dTICA.POR.RAZONES.DE.G%c3%89NERO.LAS.AUTORIDADES.ELECTORALES.EST%c3%81N.OBLIGADAS.A.EVITAR.LA.AFECTACI%c3%93N.DE.DERECHOS.POL%c3%8dTICOS.ELECTORALES>



expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Aunado a lo anterior, la Sala Superior en la jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**<sup>34</sup>, estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- a) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- b) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- c) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- d) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- e) Si se basa en elementos de género, es decir: *I.* se dirige a una mujer por ser mujer, *II.* Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *III.* Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

#### H. Reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

El trece de abril de dos mil veinte, se publicaron reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>35</sup>, lo que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- **Sustantiva:** Al prever las conductas que se considerarán como de violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- **Adjetivas:** Se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

<sup>34</sup> Visible en la página de internet:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA.POL%c3%8dTI.CA.DE.G%c3%89NEROELEMENTOS.QUE.LA.ACTUALIZAN.EN.EL.DEBATE.POL%c3%8dTICO>

<sup>35</sup> Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>



Al respecto, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados<sup>36</sup> se destaca la importancia de la reforma en los siguientes términos:

*“... al incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente y en el caso que nos ocupa, en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres...”.*

Como se señaló, el referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos, a continuación, se destacan algunos cambios aplicables al presente caso:

En el artículo 20 *Bis* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el 3, primer párrafo, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció una definición para lo que se considera violencia política por razón de género.

En esencia, se definió como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Además, se señaló que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Y estas conductas, pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

De igual manera se llevó a cabo el primero de junio de dos mil veintiuno, la publicación en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adiciona el Capítulo IV Ter. “De la Violencia Digital y Mediática”, al Título II de esa ley general, compuesto por los artículos 20 *Quáter*, 20 *Quinques*, y 20 *Sexies*, en esencia señalan lo siguiente:

En el artículo 20 *Quáter*, se definió a la **violencia digital**, como toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

<sup>36</sup> Disponible en: <http://qaceta.diputados.gob.mx/>



Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

De igual forma, dispone que se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

Ahora bien, también se señala en el artículo 20 *Quinquies*, que la **violencia mediática** será todo aquel acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

Por lo que la violencia mediática se ejercerá por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impida su desarrollo y que atente contra la igualdad.

Ahora, en lo que se refiere al artículo 20 *Sexies*, se especifica que cuando se trate de cualquiera de las violencias adicionadas, a fin de garantizar la integridad de la víctima, se ordenarán de manera inmediata las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

Por otra parte, las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también atienden, entre otras cuestiones, a destacar que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral, por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales electorales para lo cual se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

Además, se adiciona que, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición.

También, conviene señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden dar lugar a responsabilidad administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



En atención a este marco jurídico, la violencia política en razón de género se sancionará, de acuerdo con los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

Conforme con lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

#### I. Constitución Política del Estado de Campeche.

La Constitución Política del Estado Campeche dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte y los contemplados en la referida Constitución local, sin distinción alguna, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que se establezcan en la multicitada constitución.

Además, en su artículo 7º establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

#### J. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.

Este ordenamiento local define, en su artículo 5 fracción VI, a la violencia de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.

Y que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

También señala que cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esa Ley, puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

#### K. Libertad de expresión.

El artículo 6º, de la Constitución Federal contiene la libertad fundamental de expresión de las ideas, enunciando que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica



será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Por su parte, el artículo 7 del mismo ordenamiento prevé que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

A su vez, el Pacto de San José prevé en sus artículos 5, 11 y 13, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; así como a su honra y el reconocimiento de su dignidad. Además, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado a través de su jurisprudencia que el artículo 13.2 del Pacto de San José establece que las responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión deben cumplir con requisitos de forma<sup>37</sup>, a saber:

1. Estar previamente fijadas por la ley;
2. Responder a un objetivo permitido por el Pacto de San José, como el respeto a los derechos a la reputación de los demás o el orden público o la moral pública; y
3. Ser necesaria en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad).

Asimismo, ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6 constitucional, antes referido.

En efecto, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, que solo pueden limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del poder Judicial de la federación ha reconocido la importancia de proteger la actividad de los medios de comunicación social porque al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole permiten a la ciudadanía formarse una opinión pública, de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de otros<sup>38</sup>.

Incluso, están amparados por la libertad de expresión las expresiones que se transmitan en un mensaje irreverente, poco convencional u ofensivo, para generar un impacto en las y los interlocutores y detonar una deliberación pública.

#### L. El derecho de la libertad de expresión en el contexto de un debate político.

<sup>37</sup> Cfr. Corte IDH. caso Lagos del campo vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_340\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf).

<sup>38</sup> Criterio sostenido, entre otras, en la Sentencia SRE-PSC-45/2022.



Si bien es cierto, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres, razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas-ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes ocupan un cargo de índole política constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las servidoras públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general, el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

Además, el debate que se da entre personas que ostentan un cargo de índole político resiste cierto tipo de expresiones y señalamientos. Así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Primera Sala de la Suprema Corte, siendo que tales razonamientos también pueden ser aplicados a quienes ya ejercen un cargo de índole político.

En efecto, la jurisprudencia 11/2008<sup>39</sup> establece que:

*“En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas [libertad de expresión e información] ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.”*

*(Lo resaltado es propio).*

También, en su jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.), la Suprema Corte ha considerado que:

*“Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación*

<sup>39</sup> Rubro: Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21. El resaltado es nuestro.





*y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa [...]*

*En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias [...]"*

*(Lo resaltado es propio).*

En esa misma jurisprudencia, la Suprema Corte señala que no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal. Se insiste, las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesario para la construcción de opinión pública.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, donde señala que la libertad de expresión "no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población"<sup>40</sup>.

Pretender que estos criterios no son aplicables a las mujeres por su condición sexo-genérica, podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para formar parte de la vida política y pretender para ellas, un trato diferenciado injustificado e innecesario.

Ello, se da en un ejercicio dialéctico que contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, por lo que la libertad de expresión debe garantizarse, sin que ello suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que es:

*"indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. [...] El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar."<sup>41</sup>*

Por tanto, se estima que el debate democrático implica la circulación libre de ideas y de información entre los operadores políticos o de la ciudadanía en general que tenga un interés en expresar su opinión o bien, brindar algún tipo de información, cuestionando o indagando sobre la capacidad e idoneidad del funcionario o funcionaria pública, así como también, se considera

<sup>40</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein vs Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 152. El resaltado es propio.

<sup>41</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párrafo 90.



válido disentir y confrontar las opiniones en un escenario político, por cualquier medio de comunicación, todo esto, con la única finalidad de que la militancia o la población en general pueda ir formando su criterio respecto a la persona que ostenta un cargo partidista.

Además, el hecho de que las expresiones pueden resultar ofensivas no implica necesariamente que se le hayan vulnerado sus derechos.

**M. El derecho de la libertad de expresión y las redes sociales.**

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.

Ello, porque la interacción entre los poderes públicos y la ciudadanía encuentra en Internet una herramienta útil para desplegar e incrementar la comunicación con la sociedad, ya que permite a millones de personas acceder, compartir e intercambiar información, de manera global, instantánea y a un relativo bajo costo<sup>42</sup>.

Estos medios tienen una reconocida importancia para la difusión de expresiones, pues permiten una comunicación directa e indirecta entre los usuarios<sup>43</sup>. Además, el Internet permite a las personas ejercer su derecho a la libertad de expresión, así como su vertiente a la libertad de opinión y el derecho a la libre asociación y reunión.

La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de los tribunales electorales de salvaguardar este derecho.

Ahora, la ciudadanía puede ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad<sup>44</sup>.

Sin embargo, el hecho de que en una red social se permita el flujo de ideas y opiniones, en forma alguna impide que se analice si las ahí expuestas constituyen violencia política en razón de género.

---

<sup>42</sup> En ese tenor se ha manifestado Frank La Rue, Relator Especial de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, en su informe A/HRC/17/27, de 16 de mayo de 2011. Disponible para consulta en: [https://daccessods.un.org/TMP/4941\\_022.99213409.html](https://daccessods.un.org/TMP/4941_022.99213409.html).

<sup>43</sup> Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 17/2016, de rubro: **"INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO"**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 28 y 29.

<sup>44</sup> Criterio de la Sala Superior en la Jurisprudencia 18/2016: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES"**. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.



En el párrafo 52, del Informe de la "Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos", señala que si bien, la libertad de expresión está garantizada en los espacios digitales, **este derecho no es absoluto** e incluso, que los comentarios, ideas o expresiones que se puedan difundir en el internet por su carácter hostil pueden concebirse incluso como conductas criminales, pero, en todo caso, le corresponde a las autoridades encargadas del conocimiento de dichos actos formular su análisis y, en su caso determinar si configura una infracción a la ley.

Así, después de analizar la naturaleza de la red social *Facebook* y, conforme con los criterios que marca la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, este Tribunal Electoral encuentra justificación para analizar la publicación realizada en el perfil de la red social *Facebook* denunciado, desde la óptica jurisdiccional.

Esto es así porque, si bien la regla general es la permisión en la difusión de ideas opiniones e información, estos excepcionalmente se podrán restringir, por ejemplo, cuando los contenidos discriminan, sean hostiles o violentos; en este caso el escrito de queja, menciona que los contenidos publicados constituyen violencia política por razón de género, entonces, se enciende un "foco rojo" ya que se trata de una "categoría sospechosa" que puede constituir discriminación; de ahí que para este Tribunal Electoral, el caso encuadra dentro de las excepciones a las que nos referimos.

#### SEPTIMO. HECHOS ACREDITADOS.

Los medios de convicción y demás documentación que obra en el expediente, al ser concatenados y valorados de manera conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, permiten tener por acreditados los siguientes hechos, mismos que no fueron controvertidos por las partes:

1. La quejosa es Biby Karen Rabelo de la Torre.
2. El denunciado es la página de *Facebook* denominada "La Naranja Agría" y su responsable Christopher Alexander Gómez Huchin y/o quienes resulten responsables.
3. La existencia de las imágenes en ocho direcciones de URL:
  - a) <https://www.facebook.com/SrNaranjaAgría/posts/pfbid02iwuMJEhHF8S3e7KgmjeqwsIDBLvZQVAAsFmPa6ZcdEvaAmhgWTHihDsNJz14PYzF9I>
  - b) [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=423542860434873&id=100083374865201&mibextid=WC7FNe&rdid=PlwzdqQHbaCIS8t1](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=423542860434873&id=100083374865201&mibextid=WC7FNe&rdid=PlwzdqQHbaCIS8t1)
  - c) [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=423574327098393&id=100083374865201&mibextid=WC7FNe&rdid=SMA0BIPjhMW3lhU7t](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=423574327098393&id=100083374865201&mibextid=WC7FNe&rdid=SMA0BIPjhMW3lhU7t)
  - d) <https://www.facebook.com/SrNaranjaAgría/posts/pfbid0S6ukmA6Xe5sQ2ENTEq6zY7UdFWAAUCqwagVYBq425aHmLK88d93e6fJTQCF8qal>
  - e) [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=420923830696776&id=100083374865201&mibextid=WC7FNe&rdid=PNa3bllqwTuRHKGcp](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=420923830696776&id=100083374865201&mibextid=WC7FNe&rdid=PNa3bllqwTuRHKGcp)
  - f) <https://www.facebook.com/SrNaranjaAgría/videos/388049764220813/>
  - g) <https://www.facebook.com/SrNaranjaAgría>
  - h) <https://www.facebook.com/Biby.Rabelo/videos/1803944503438835>



4. *La existencia de tres enlaces de almacenamiento Drive. Google*

- 1) [https://drive.google.com/file/d/1j\\_cozflBK4io37ozcqTid4VFqrCZASfD/view/usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1j_cozflBK4io37ozcqTid4VFqrCZASfD/view/usp=sharing)
- 2) [https://drive.google.com/file/d/1O4Yf\\_xT4Uwd13AgLGFF7oFVLB0ZRby/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1O4Yf_xT4Uwd13AgLGFF7oFVLB0ZRby/view?usp=sharing)
- 3) [https://drive.google.com/file/d/19YFGWa\\_e4WenZmPG6ELW8jC\\_WLzOqlc/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/19YFGWa_e4WenZmPG6ELW8jC_WLzOqlc/view?usp=sharing)

5. Contacto del denunciado:

Durante la sustanciación del presente Procedimiento Especial Sancionador, la autoridad administrativa electoral local, realizó diversas acciones, con la finalidad de poder identificar al o a los administradores de la página de *Facebook* denunciada, con la finalidad de poder obtener un domicilio, teléfono o correo electrónico, para la correcta integración del expediente.

En casos relacionados con violencia política en razón de género, **el esfuerzo de las autoridades jurisdiccionales y administrativas debe verse redoblado y, atender de manera seria y exhaustiva todos los elementos que permitan esclarecer los hechos.**

Eso es así, pues es un hecho notorio que las conductas que actualizan la violencia política en razón de género, pueden llevarse a cabo por vías o medios susceptibles del anonimato, lo que conlleva la imposibilidad de determinar quién o quiénes fueron los responsables o incluso contactarlos.

Debe tenerse presente en todo momento, que el principal bien jurídico afectado al ejercer violencia digital y mediática es la dignidad humana; la cual debe ser respetada, tutelada y reconocida, porque de ésta se desprenden todos los demás derechos para poder desarrollarse integralmente como personas en sociedad.

Este tipo de violencia es una forma de silenciar a las mujeres y desprestigiarlas; por lo que no debe ser permitida, ya que la violencia y abuso en Internet crea un efecto devastador en el avance hacia el empoderamiento de las mujeres en el ámbito público y privado.

Ahora bien, el Procedimiento Especial Sancionador se caracteriza por ser **dispositivo o inquisitivo, en el sentido de que se define a partir de la naturaleza de las facultades otorgadas a la autoridad sustanciadora para investigar la verdad jurídica.**

Esa facultad de investigación debe partir de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por las partes, así, tanto la autoridad sustanciadora como la resolutora tienen la posibilidad de ordenar mayores diligencias, con la finalidad de contar con todos los elementos para emitir la resolución respectiva.

Esto conforme con la jurisprudencia 22/2013, de rubro **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"**<sup>45</sup>, por lo que, atendiendo a la naturaleza de dicho procedimiento sancionador, es posible concluir que la potestad

<sup>45</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.



investigadora únicamente debe desplegarse si se presentaron pruebas que arrojen indicios suficientes respecto a la actualización de conductas que impliquen acciones ilícitas, de modo que la autoridad tome las medidas para allegarse de elementos adicionales para estar en aptitud de resolver de manera adecuada respecto a la conducta denunciada.

Ahora, en Campeche de acuerdo con la ley electoral local, el Procedimiento Especial Sancionador se efectúa en dos fases, la primera consistente en la sustanciación e investigación realizada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche y, posteriormente la etapa de resolución, a cargo de este Tribunal Electoral local.

Por otro lado, el Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, prevé que la Asesoría Jurídica y la Oficialía Electoral podrán realizar requerimientos, notificaciones y demás actos necesarios para la debida sustanciación e integración del expediente correspondiente dentro del Procedimiento Especial Sancionador<sup>46</sup>.

Dicho esto, es viable sostener que el Instituto Electoral local es la autoridad encargada de realizar todas y cada una de las diligencias que estime convenientes a fin de poder realizar una investigación con perspectiva de género y, así, allegarse de los medios de prueba idóneos a fin de esclarecer los hechos y, en su caso, el Tribunal Electoral local pueda efectuar el análisis correspondiente, con la posibilidad de atribuir la responsabilidad a quienes hubieran cometido tales actos.

Esto es así, pues como se señaló, en materia de violencia política en razón de género las autoridades investigadoras deben de agorar todas las líneas a fin de contar con los elementos necesarios para que, en la fase de resolución, se analicen la totalidad de los hechos. Esto incluye la información que permita contactar con las partes denunciadas, con la finalidad de garantizarles su derecho de audiencia y debido proceso.

Así, del análisis de las diligencias realizadas en la etapa de sustanciación, se aprecia que el Instituto Electoral local implementó las siguientes acciones de investigación y requerimientos, encaminados a recabar los datos que permitieran contactar a las páginas denunciadas.

1. Con fecha ocho de abril, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió el oficio AJ/1072/2024, dirigido a la Empresa Meta Platforms Inc. Con la finalidad de solicitar quien o quienes, administran, controlan o manipulan la cuenta, en la red social *Facebook* denominada "La Naranja Agría".
2. El catorce de agosto, la Oficialía Electoral con fe pública para actos y hechos en materia electoral, envió correos electrónicos, a [Christophergomez3096@gmail.com](mailto:Christophergomez3096@gmail.com), [gomez\\_huchin@hotmail.com](mailto:gomez_huchin@hotmail.com), [Christopher.a.gomez\\_huchin@facebook.com](https://www.facebook.com/Christopher.a.gomezhuchin), [pandajade\\_jack@hotmail.com](mailto:pandajade_jack@hotmail.com), [alma.noreelyzubietalaraa@facebook.com](https://www.facebook.com/alma.noreelyzubietalaraa) y mediante el cual solicita bajar las publicaciones motivo de la queja.
3. Con fecha catorce de agosto, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió oficio AJ/1177/2024, mediante el cual solicita a Alejandro Gasca May, diversa información.
4. Con fecha catorce de agosto, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió oficio AJ/1178/2024, mediante el cual solicita a Alma Norely DC, diversa información.

<sup>46</sup> Artículos 17, 40 y 70, párrafo segundo del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.

Teléfonos (981) 8113202, 03 y 04; Correo electrónico: oficialia@teec.org.mx.



5. Con fecha catorce de agosto, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió oficio AJ/1179/2024, mediante el cual solicita a Christopher Gómez, diversa información.
6. Con fecha diecinueve de agosto, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió oficio AJ/1272/2024, solicitó a la Comisión Federal de Electricidad diversa información referente a Alejandro Gasca May, Christopher Gómez y Alma Norely Dc.
7. Con fecha diecinueve de agosto, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió oficio AJ/1273/2024, solicitó a la Consejo Estatal de Seguridad Pública diversa información referente a Alejandro Gasca May, Christopher Gómez y Alma Norely Dc.
8. Con fecha diecinueve de agosto, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió oficio AJ/1274/2024, solicitó a al Instituto Mexicano del Seguro Social diversa información referente a Alejandro Gasca May, Christopher Gómez y Alma Norely Dc.
9. Con fecha diecinueve de agosto, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió oficio AJ/1275/2024, solicitó a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche diversa información referente a Alejandro Gasca May, Christopher Gómez y Alma Norely Dc.
10. Con fecha diecinueve de agosto, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió oficio AJ/1276/2024, solicitó al Servicio de Administración Fiscal el Estado de Campeche diversa información referente a Alejandro Gasca May, Christopher Gómez y Alma Norely Dc.
11. Con fecha diecinueve de agosto, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió oficio AJ/1277/2024, solicitó al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche diversa información referente a Alejandro Gasca May, Christopher Gómez y Alma Norely Dc.
12. Con fecha diecinueve de agosto, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió oficio AJ/1278/2024, solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado diversa información referente a Alejandro Gasca May, Christopher Gómez y Alma Norely Dc.
13. Con fecha diecinueve de agosto, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió oficio AJ/1280/2024, solicitó al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral diversa información referente a Alejandro Gasca May, Christopher Gómez y Alma Norely Dc.

Como se puede observar, la autoridad sustanciadora efectuó diversas diligencias para obtener datos que permitieran localizar a las personas denunciadas, de las cuales obtuvieron el domicilio ubicado en calle 112, número 17, barrios de Santa Lucía, código postal 24020, Campeche, Campeche.

De las diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora a través de las notificaciones de manera personal y vía electrónica las partes denunciadas dieron contestación con lo siguiente:

- Alejandro Gasca May.  
"Hola cómo en su momento respondí, quiero señalar que yo Alejandro Gasca May, no formo parte de la naranja Agria, y no tengo nada que ver con las publicaciones citadas, pues si en algún momento me invitaron a formar parte de dicha página, actualmente no formo parte de ella, aunado a ello dejo en claro que yo NO publiqué en carácter de administrador y/o algún otra función dentro de dicha página "La Naranja Agria" ninguna de las publicaciones citadas.



- Alma Norely Dzib Cach.  
Cabe señalar que mi persona en ningún momento elaboró ni llevó a cabo este tipo de publicaciones, puesto que, pese a que mi nombre figura en la página “La Naranja Agria” como administrador, no ejerzo dicha administración ni controlo lo que puede ser publicado o eliminado, puesto que se trata de una página con antigüedad propiedad de otra persona.
- Christopher Alexander Gómez Huchin, en mi carácter de ciudadano mexicano, mayor de edad en pleno uso de mi derecho a la libertad de prensa, libertad de expresión y difusión d información.  
Expongo que, la queja no debe subsistir en virtud que las “denunciadas” no se prevén como sujetos activos por parte del legislador dentro de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como lo exige la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-5/85, asimismo la Sala Superior en el SUP-REP-155/2018 señala lo siguiente, la difusión de los hechos constitutivos de noticias, al igual que las valoraciones u opiniones que efectúan los periodistas respecto de tópicos atinentes a los procesos comiciales en relación a los actores políticos que participan en la vida pública del país, pertenecen al ámbito protegido por la libertad de prensa, al desplegarse sobre cuestiones de interés público como lo es la propia información que debe fluir durante la contienda electoral a efecto de mantener a una sociedad informada.

## OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Consideraciones previas.

Dada la trascendencia de los hechos denunciados, en aras de garantizar la impartición de justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7o Constitucional; toda vez que las alegaciones de la denunciante se relacionan con el tema de violencia política en razón de género, resulta necesario realizar un pronunciamiento sobre los siguientes puntos.

El método para juzgar con perspectiva de género implica corroborar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria; para ello, entre otros aspectos, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a) La existencia de situaciones de poder que por cuestiones de género den lugar a un desequilibrio entre las partes de la controversia; y,
- b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género.

### 2. Violencia política en razón de género.

Tratándose de asuntos relacionados con violencia política contra la mujer en razón de género, el esfuerzo de las autoridades jurisdiccionales y administrativas debe verse redoblado.

Sobre todo, cuando las conductas generadoras se realizan a través de medios informativos, pues son canales vinculados a espacios donde se ejerce la libertad de expresión, por lo que se tienen que tomar en cuenta los efectos que las decisiones judiciales generan, así como las mejores vías para lograr el fin buscado; esto es, propiciar la conciencia de que ciertas expresiones reproducen estereotipos discriminadores y generan violencia; asimismo, desincentivar espontáneamente su reproducción.

Cierto es que existe un respeto a los medios de comunicación y su libertad de expresión; pero cuando se tratan de contenidos que generen o propicien discriminación, estigmatización,



intimidación y violencia política contra las mujeres en razón de género, las autoridades electorales tienen la obligación de llevar a cabo actos contundentes con el fin de erradicarla.

Debe tenerse presente, en todo momento, que el principal bien jurídico afectado al ejercer violencia política en razón de género es la dignidad humana; la cual debe ser respetada, tutelada y reconocida, porque de ésta se desprenden todos los demás derechos para poder desarrollarse integralmente como personas en sociedad.

Este tipo de violencia es una forma de silenciar a las mujeres y desprestigiarlas; por lo que no se debe permitir porque la violencia y abuso crea un efecto devastador en el avance hacia el empoderamiento de las mujeres en el ámbito público y privado.

Así, como ya se estableció, la libertad de expresión ampara aquellas declaraciones críticas que se puedan llegar a realizar respecto a una funcionaria pública, siempre y cuando el discurso no se base en estereotipos o pretendiendo evidenciar que la mujer, por el simple hecho de serlo, es incapaz de desempeñar un cargo público, menoscabando su imagen pública y limitando o anulando sus derechos político-electorales.

En ese sentido, atendiendo la naturaleza de los actos denunciados, se procederá al análisis del video denunciado, así como de la imagen denunciada por la quejosa, para determinar si encuadra en el supuesto de la fracción IX, del artículo 20 *Ter*, en relación con los artículos 20 *Quáter* y 20 *Quinques* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia<sup>47</sup>, para determinar si se actualiza o no, en lo individual, violencia política en razón de género.

En aras de resolver la cuestión planteada, es de puntualizar que si bien, la doctrina Constitucional ha reconocido que las personas públicas, por ese carácter pueden ser objeto de una mayor crítica, también se ha señalado que la libertad de expresión de quien la ejerce tampoco es absoluta e incluso, puede ser sometida a restricciones que de forma legítima inhiban ciertas prácticas que afecten el libre desarrollo de la persona y los valores que rigen un estado democrático, por ejemplo, el lenguaje y las expresiones de odio.

La violencia política en razón de género constituye una hipótesis válida para limitar e incluso sancionar la actividad expresiva, pues su utilización incide directamente en la posibilidad de que las mujeres ejerzan sus derechos de carácter político-electoral en igualdad de condiciones con los hombres.

Esto es relevante, pues con independencia de que las personas tienen derecho a ejercer su libertad de expresión, la manifestación de sus ideas **debe ceñirse a los límites constitucionales que modulan la forma en que pueden participar en el debate democrático.**

Ahora bien, la posibilidad de que la expresión de las ideas pueda ser objeto de una sanción en la vía administrativa cuando ésta llegue a constituir violencia política en razón de género, exige a las autoridades encargadas de resolver los expedientes respectivos, de ser exhaustivos y congruentes en sus determinaciones, pues además de dar seguridad jurídica a las víctimas de tales hechos, se complementa la obligación de prevenir y erradicar ese tipo de prácticas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, aprobó la Jurisprudencia 21/2018,

<sup>47</sup> IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; visible en [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Ley\\_GAMVLV.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Ley_GAMVLV.pdf)





de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**<sup>48</sup>, en la que determinó que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar bajo un test, a efecto de analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

- A) *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
- B) *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
- C) *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
- D) *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y*
- E) *Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres y, iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

En ese sentido, para que se considere que una expresión en el contexto del debate político, constituye violencia política contra las mujeres en razón de género, deben superar los elementos antes mencionados. Sin embargo, no todas las expresiones que implican una crítica hacia la tarea de una servidora pública constituyen por sí mismas violencia política en razón de género.

Esto es así, pues en el ejercicio de la libertad de expresión dentro del debate político, los diversos actores están en posibilidad de exponer sus puntos de vista e incluso a expresar críticas respecto a la gestión de otras personas y, dicho derecho es inviolable, pues, el flujo de las ideas y de opiniones es indispensable para generar un debate público robusto y así nutrir la democracia.

Por lo anterior, no es factible considerar que cualquier crítica que se haga hacia una servidora pública, implica violencia política en razón de género, alcanzar una conclusión de esta índole tendría como consecuencia limitar de forma indebida la libertad de expresión, además de que podría tener un efecto contraproducente en perjuicio de las mujeres, pues podría motivar su exclusión indiscriminada del debate político bajo el pretexto de la posible imputabilidad de la cual podrían ser sujetos quienes se refieran a alguna candidata siendo que el bien jurídico que se pretende alcanzar es precisamente el de ejercicio y empoderamiento de las mujeres en todos los aspectos de la vida política.

Así, es necesario diferenciar de forma adecuada cuando se está en presencia de un ejercicio legítimo de la libertad de expresión y cuando nos encontramos ante hechos de violencia política en razón de género en los términos tipificados por la legislación.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece en su artículo 20 *Ter*, diversas hipótesis normativas respecto de aquellos actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres por razón de género, siendo que la fracción IX de dicho precepto da las bases para poder establecer cuando las expresiones pueden ser constitutivas de violencia política contra la mujer:

*"Artículo 20 Ter.-*

<sup>48</sup>Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,POL%C3%8dTICA,DE,G%C3%89NERO,ELEMENTOS,QUE,LA,ACTUALIZAN,EN,EL,DEBATE,POL%C3%8dTCO>



*... IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;...*

En tal virtud, para que una expresión pueda considerarse como violencia política en razón de género, resultará necesario que el mensaje tenga como base un estereotipo de género con el objetivo de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos.

Bajo esta óptica, es posible analizar los hechos denunciados y determinar si se subsumen en la hipótesis normativa ahora señalada.

Por otro lado, la multicitada Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 *Quáter*, conceptualiza a la violencia digital como todo acto doloso que cause daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, cometido mediante los medios de las tecnologías de la información y la comunicación.

Señalando que dichos medios de la comunicación serán todos aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

Asimismo, destaca en su artículo 20 *Quinquies*, que la violencia mediática es todo acto que se concibe, a través de cualquier medio de comunicación que, de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida, mismos que podrán ser ejercidos por cualquier persona física o moral.

Por lo anterior, resulta necesario analizar si las manifestaciones realizadas por el denunciado se encuentran protegidas por la libertad de expresión, pues el hecho de realizar expresiones en medios digitales no otorga libertad absoluta en la actuación, pues ésta encuentra límites en los términos establecidos en la legislación.

Alcanzar una conclusión contraria a lo anterior, llevaría al extremo de considerar que cualquier actividad expresiva o que se difunda en internet se encuentra fuera del alcance de la ley o de revisión por parte de cualquier autoridad administrativa, civil, judicial o jurisdiccional, sin perjuicio de que ésta violente alguna hipótesis normativa o bien, que se afecten derechos de terceros.

Efectivamente, el derecho de libertad de expresión es pilar de un estado democrático y le corresponde al estado garantizar que este pueda ser ejercido, de forma tal que la simple expresión de las ideas no pueda ser censurada; sin embargo, el estado dentro de bases racionales y debidamente limitadas en la ley correspondiente puede sancionar actividades expresivas que por su contenido no merezca protección.

Asimismo, para no incidir indebidamente en la libertad de expresión, también les corresponde a las autoridades encargadas de su aplicación analizar caso por caso y expresar de forma adecuada el fundamento jurídico que de forma expresa contiene la limitación y exponer de forma exhaustiva las razones por las cuales el hecho o hechos que motivaron el procedimiento se subsumen en la hipótesis normativa.

Esto, además, servirá para dar certeza jurídica tanto a la presunta víctima como al sujeto denunciado y, también, para dar legitimidad a la determinación que alcance la autoridad



encargada de la resolución, pues, no se debe de olvidar que a través de este tipo de resoluciones se da forma y contenido a las restricciones, mismas que deben ser aplicadas de forma estricta para efectos de mantener vigente el régimen de derechos y libertades amparados por la Constitución Federal.

Ahora bien, para poder determinar si existen o no actos de violencia política en razón de género en contra de la actora, es necesario, en primer lugar, analizar las publicaciones denunciadas.

### 3. Análisis de las publicaciones denunciadas.

Como ya se estableció, la libertad de expresión ampara aquellas expresiones críticas que se puedan llegar a realizar respecto a una servidora pública siempre y cuando el discurso no se base en estereotipos o pretenda evidenciar que la mujer, por el simple hecho de serlo, es incapaz de desempeñar un cargo público, menoscabando su imagen pública y limitando o anulando sus derechos político-electorales.

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de los actos denunciados, se procederá al análisis de las publicaciones proporcionadas por la denunciante en su escrito de queja, para determinar si encuadran en el supuesto de la fracción IX, del artículo 20 *Ter*, en relación con los artículos 20 *Quáter* y 20 *Quinques* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>49</sup>; 5, fracciones VIII y IX, 16 *Bis*, fracción IX, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, para poder determinar si se actualiza o no, en lo individual, violencia política en razón de género, en su vertiente de violencia digital y mediática en contra de la quejosa.

El hecho material del presente procedimiento sancionador, analizado en forma individual, se puede observar en el acta de inspección ocular OE/IO/162/2024, de fechas catorce de junio, como se muestra a continuación:

<sup>49</sup>IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; visible en [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Ley\\_GAMVLV.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Ley_GAMVLV.pdf)



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

2024. TU PARTICIPACION FORTALECE LA DEMOCRACIA



OFICIALÍA ELECTORAL  
EXPEDIENTE AJ/Q/PES/VP/G/010/2024  
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR  
OE/O/162/2024

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 12:00 horas del día de hoy, 14 de junio del 2024, el que suscribe Mtro. José Manuel Gómez Sáenz, Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral, inasistido de fe pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 104, inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 253, fracción I, 282, fracciones II, VIII, XXV Y XXX, 283 párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, fracción II, punto 2.1, inciso a), 37 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, artículos 3, 4, y 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; al acuerdo SECG/001/2024 emitido por el SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA ATRIBUCIÓN DE FE PÚBLICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE en cumplimiento al acuerdo número AJ/687/2024 de fecha 14 de junio de 2024, y en atención al acuerdo AJ/Q/PES/VP/G/010/1/2024 en el cual solicita en su punto resolutive TERCERO -

... TERCERO: Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar de manera preliminar y en un plazo no mayor de 24 horas las diligencias necesarias para poder probar consistentes en la verificación de la totalidad de las ligas electrónicas proporcionadas por Licda. María Alejandra García Silva y Rodríguez, en su calidad de Apoderada Legal de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, en su escrito de queja, y se remita física y electrónicamente a esta Asesoría Jurídica, en virtud de que el presente asunto es relativo a una queja por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, lo anterior para todos los efectos legales y administrativos que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

Por lo anterior informo que el objeto de la presente diligencia, es llevar a cabo la Inspección Ocular correspondiente, a fin de dar cuenta de las acciones realizadas para la verificación del cumplimiento del punto TERCERO del Acuerdo AJ/Q/PES/VP/G/010/1/2024

A razón de ello, procedo a verificar y certificar, las ligas electrónicas proporcionadas por la C. María Alejandra García Silva y Rodríguez, Apoderada Legal de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, en su escrito de queja recepcionado con fecha 12 de junio de 2024, siendo las siguientes:

1. <https://www.facebook.com/SrNaranjaAgria>
2. <https://www.facebook.com/SrNaranjaAgria/posts/pfbid02wuMJEtlIF8S3e7KamjogwsD8LyZQVAAsFmPa6ZcdEvaAmhgWTHhDaNjz1fPYzF7>
3. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=42354286044873&id=100083374865201&mibextid=WC7FNe&rid=PhvzdqOHpaCIS0](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=42354286044873&id=100083374865201&mibextid=WC7FNe&rid=PhvzdqOHpaCIS0)
4. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=42357452709839&id=100083374865201&mibextid=WC7FNe&rid=sMA0BIPjhMW7](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=42357452709839&id=100083374865201&mibextid=WC7FNe&rid=sMA0BIPjhMW7)
5. <https://www.facebook.com/SrNaranjaAgria/posts/pfbid0S6ukmAlkEpaQ2ENTEg6zY71HFWwAAUCgwgqVYBq425aHmLK88d93e6fJOCFF8qaf>
6. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=42092383069677&id=100083374865201&mibextid=WC7FNe&rid=PNa3bllwTuRkGcp](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=42092383069677&id=100083374865201&mibextid=WC7FNe&rid=PNa3bllwTuRkGcp)
7. <https://www.facebook.com/SrNaranjaAgria/videos/388049784270013/>
8. [https://drive.google.com/file/d/1j\\_cozff0K4ld37ozcqTidIVF0rCZASID/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1j_cozff0K4ld37ozcqTidIVF0rCZASID/view?usp=sharing)
9. <https://www.facebook.com/Biby.Rabelo/videos/1803044503438835>
10. [https://drive.google.com/file/d/19YFGWa44Wm7mPG6ELW8jC\\_WL\\_Dqic/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/19YFGWa44Wm7mPG6ELW8jC_WL_Dqic/view?usp=sharing)
11. [https://drive.google.com/file/d/1O-1YI\\_x-LT4Uwd13AqL\\_GFF7oFVLB0ZRby/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1O-1YI_x-LT4Uwd13AqL_GFF7oFVLB0ZRby/view?usp=sharing)

1).- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url), <https://www.facebook.com/SrNaranjaAgria>, al abrir se encuentra la red social de Facebook misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:



Se observa una página de Facebook; cuya portada cuenta con fondo en la que se aprecia un fondo naranja acompañado de lo que parece ser un dibujo de una naranja, seguida del texto "LA NARANJA AGRÍA" y el logo de la red social Facebook en la parte inferior.

Debajo de la portada, en un círculo se visualiza el perfil con fotografía de fondo naranja con letras blancas que dicen: "La naranja Agría"

A lado de dicho perfil se lee "La Naranja Agría" 1 mil Me gusta · 1,7 mil seguidores.

Publicaciones, Información, Menciones, Reels, Fotos, Vídeos, Más Detalles

I HATE YOU

Página Solo por diversión

Imagen

Descripción

A continuación se lee la palabra "Información básica y de contacto", en la cual procedo dar click para ingresar al menú desplegándose los siguientes subtítulos

Categorías

Solo por diversión

A continuación se lee la palabra "Transparencia de la página", en la cual procedo dar click para ingresar al menú desplegándose los siguientes subtítulos

Transparencia de la página

Facebook muestra información para que entiendas mejor la finalidad de esta página.

590670094300168

Identificador de la página

3 de junio de 2017

Fecha de creación

Información del administrador

Esta página puede tener varios administradores. Es posible que tengan permiso para publicar contenido, comentar o enviar mensajes en nombre de la página.

Esta página no tiene anuncios en circulación en este momento.

2) - Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url), [https://www.facebook.com/SrNaranjaAgría/?post\\_\\_pbid02iwuMJEhNF853e7KamVowsDBLvZQVAAsE-mPa6Z0bUAmhgWTHihDsNj14PYF9I](https://www.facebook.com/SrNaranjaAgría/?post__pbid02iwuMJEhNF853e7KamVowsDBLvZQVAAsE-mPa6Z0bUAmhgWTHihDsNj14PYF9I), al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:



En la imagen se aprecia una publicación de la red social Facebook, del perfil que en un círculo encierra la foto de perfil en la que se observa un fondo rojo con letras blancas que dice "La Naranja Agria", de nombre "La Naranja Agria" el día "15 de mayo a las 4:29 p.m.", acompañada de la siguiente descripción:

"¿Será?  
 Texto indica que ella es la próxima becaria"

Publicación que tiene inserta una fotografía en la que al parecer se ve a la C. Biby Rabelo, de vestimenta roja en la que se alcanza a leer: "HARVARD", asimismo, en la parte inferior central se lee lo siguiente: "Biby Rabelo" "Próxima estudiante de HARVARD". Publicación que cuenta con la cantidad de 41 reacciones, 2 comentarios y 12 compartidos.

3)- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url), [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=423542860434873&id=100001174865201&mibextid=WC7FNe&rdid=PlwzdaQHpaCIS81](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=423542860434873&id=100001174865201&mibextid=WC7FNe&rdid=PlwzdaQHpaCIS81), al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:-

En la imagen se aprecia una publicación de la red social Facebook, del perfil que en un círculo encierra la foto de perfil en la que se observa un fondo rojo con letras blancas que dice "La Naranja Agria", de nombre "La Naranja Agria" el día "15 de mayo a las 4:31 p.m.", acompañada de la siguiente descripción:

"Amor de estudiantes!"

Publicación que tiene inserta una fotografía en la que en la parte superior se lee "Biby Rabelo" "Próxima estudiante de HARVARD" apreciándose debajo del texto al parecer a la C. Biby Rabelo de vestimenta blanca y pantalón azul, al lado del C. Eliseo Fernández Mólnular, de abrigo negro y pantalón azul. Publicación que cuenta con la cantidad de 293 reacciones, 66 comentarios y 165 compartidas.

4)- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url), [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=423574327098393&id=100001174865201&mibextid=WC7FNe&rdid=sMA0BIPjlsMW3lhU7](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=423574327098393&id=100001174865201&mibextid=WC7FNe&rdid=sMA0BIPjlsMW3lhU7), al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:-

*Handwritten signature in blue ink.*

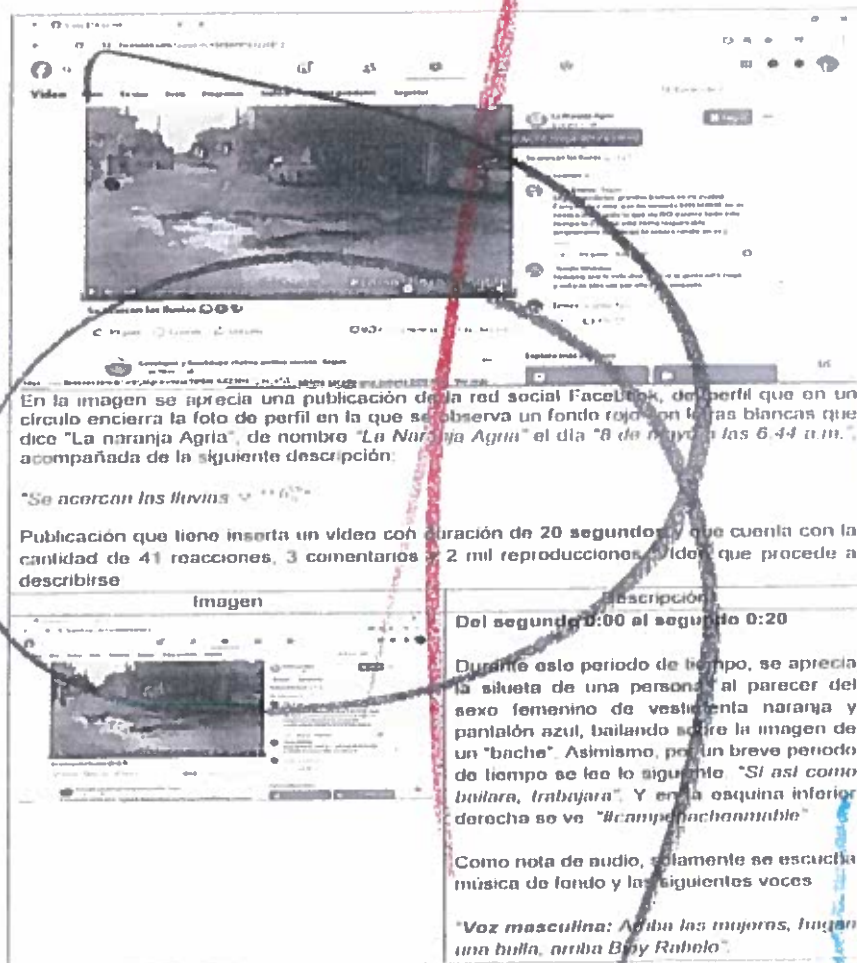




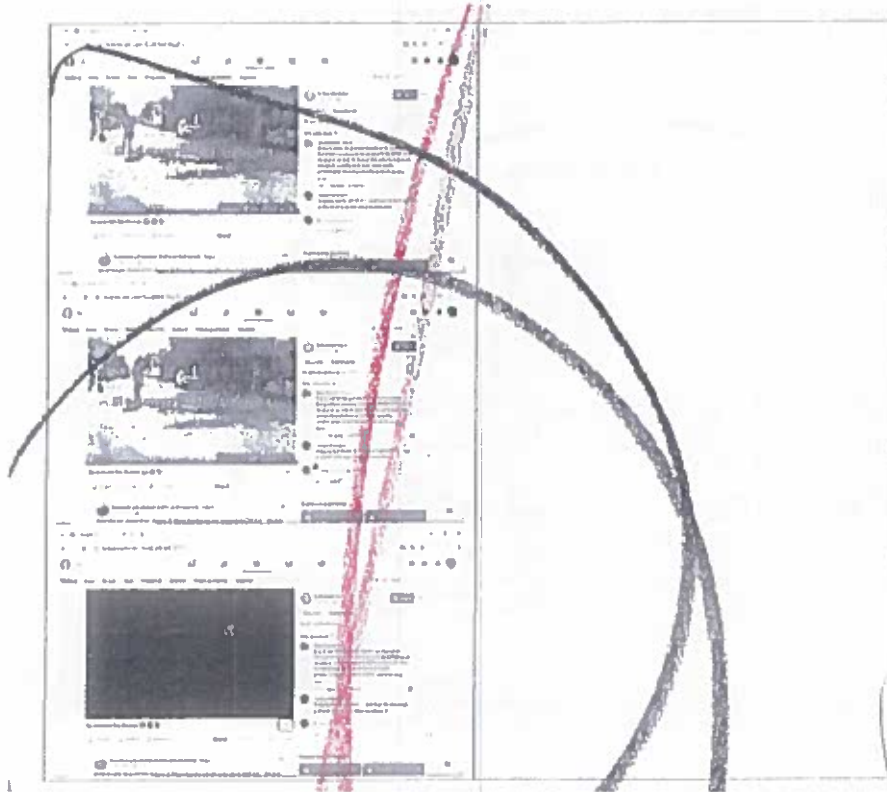
6).- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url): [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=120923816626776&id=100083374865201&mbx=1-WCZTNe&rlz=1C1M1W1r01IKGcg](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=120923816626776&id=100083374865201&mbx=1-WCZTNe&rlz=1C1M1W1r01IKGcg), al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:



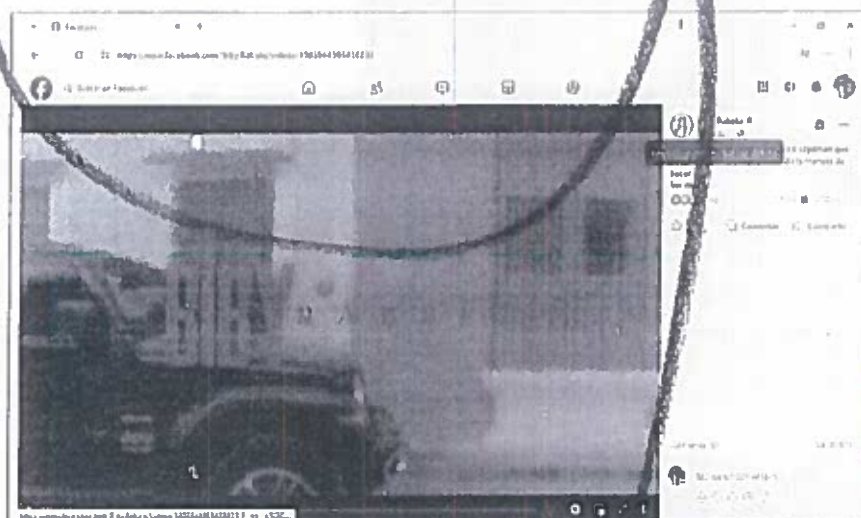
7).- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url): <https://www.facebook.com/SrNaranjaAgrida/videos/388019764220811>, al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:







9)- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url), <https://www.facebook.com/Biby.Rabelo/videos/1803944503438835>, al abrirla encuentra a la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:



En la imagen se aprecia una publicación de la red social Facebook, del perfil que en un círculo encierra la foto de perfil en la que se observa a la C. Biby Rabelo, de vestimenta



blanca, de nombre "Biby Rabelo" el día "15 de abril a las 8:00 am", acompañada de la siguiente descripción:

*"Quiero que critican, es porque no soportan que llevamos casi 10 años cambiando la manera de hacer política en Campeche Soy Biby Rabelo y tú ya me conoces. ¡Hagamos juntos que siga lo bueno!*

Publicación que tiene inserta un video con duración de 1 minuto 24 segundos y que cuenta con la cantidad de 6.6 mil reacciones, 1,1 mil comentarios y 15.1 mil reproducciones. Video que procede a describirse

Imagen	Descripción
	<p><b>Del segundo 0:00 al minuto 1:18</b></p> <p>Durante este tiempo se observa a la C. Biby Rabelo de la Torre, en diversos puntos de lo que parece ser la Ciudad de San Francisco de Campeche, se lo visualiza recorriendo del Centro Histórico. De la misma forma, en algunas tomas de cámara se lo observa saludando a personas o en algún evento público. Asimismo, en una de las tomas de cámara se lee "BIBY RABELO CANDIDATA A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CAMPECHE", y se observa un pequeño logo del partido Movimiento Ciudadano en color blanco.</p> <p>Como nota de audio, se escucha la siguiente voz:</p> <p><i>"Biby Rabelo: Les escuchado mil cosas de mí, que soy una Tiktokera, pero aunque les molesto seguiremos hablando de felicidad cada que iluminamos la calle. También me critican por subir fotos con avntos, y voy a seguir haciéndolo. La economía de nuestros empresarios y el empleo en el municipio tiene que seguir avanzando con más oportunidades, más foras, más festivales, más turismo y más alegría. Se la pasan inventando una corrupción con carpetas de investigación anónimas, pero no le dicen</i></p>

	<p><i>nada de los siete promio de transparencia que hemos ganado. ¿Qué sí lloro? Sí, tengo sentimientos y siempre a lo que hago le pongo todo el corazón. Llevamos casi diez años cambiando la forma de hacer política en Campeche y trabajando contigo. ¿Sabes por qué critican? Tienen miedo de que siga lo bueno en Campeche. Ellos representan todo lo malo que llegó al Estado. Seguiremos trabajando y poniéndolo todo el corazón a lo que hago por ti y tu familia. Tú ya me conoces, soy Biby Rabelo, que siga lo bueno.</i></p> <p><b>Voz presentadora: Biby Rabelo, candidata a presidenta municipal Campeche...</b></p> <p><b>Del minuto 1:20 al minuto 1:24</b></p> <p>Durante este tiempo se observa en pantalla un fondo naranja, y en la parte central el logo electoral blanco del Partido Político Movimiento Ciudadano. Como contenido de audio, se escucha una voz que dice lo siguiente: <i>Movimiento Ciudadano</i></p>
--	--

*[Firma manuscrita]*



Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, dichas expresiones acompañadas en las publicaciones realizadas por el perfil de la red social Facebook denominada "La Naranja Agría", no se traducen en violencia política en razón de género, por lo siguiente:

En primer lugar, no se aprecian elementos para determinar que las expresiones se hayan dirigido a la denunciante por ser mujer, pues esto se da en su calidad como contendiente a un cargo de elección popular; y por tanto, las expresiones que alude fueron en su contra, no son un obstáculo jurídico para que continuara ejerciendo sus derechos político-electorales.

Tampoco se advierten elementos que generen intimidación o que se ponga en riesgo la vida o la integridad de la denunciante, sino que se trató de una manifestación de la libertad de expresión en el ámbito periodístico, del cual gozan los medios de comunicación; asimismo, en las publicaciones analizadas se critica de manera fuerte, vigorosa y abierta, a la otrora candidata a la presidencia municipal del Estado de Campeche, Biby Karen Rabelo de la Torre y no se realizan cuestionamientos dirigidos a la denunciante, todo eso, dentro de los márgenes permitidos como parte de la discusión pública propia de las campañas electorales.

Además, debe tomarse en consideración que las redes sociales posibilitan el ejercicio cada vez más democrático abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, por lo cual es indispensable remover cualquier limitación potencial sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía que requieren de las voluntades del titular de la cuenta y de sus contactos.

Las características de las redes sociales generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan opiniones con fines informativos, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.<sup>50</sup>

En ese orden de ideas, es importante mencionar que la libertad de expresión juega un papel importante en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática, ya que, sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia se quebrantan, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes.<sup>51</sup>

En cuanto a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que: "es fundamental que los periodistas que laboran en dichos medios gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos los que mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena

<sup>50</sup> Como ha sostenido la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a partir de la resolución del expediente SUP-REP-542/2015.

<sup>51</sup> SUP-REP-155/2018



libertad<sup>52</sup>, por lo que consideró que en una sociedad democrática se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones.

Así, el derecho de los periodistas a informar se deriva del derecho de la ciudadanía a ser informada; por tal razón, los periodistas se encuentran investidos de una misión de interés público.

En congruencia con lo expuesto, el papel de los medios de comunicación como forjadores de la opinión pública ha sido destacado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>53</sup>, ya que ha identificado tres cuestiones fundamentales de los medios de comunicación:

- Juegan un papel esencial para el despliegue de la función colectiva de la libertad de expresión;
- Se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales; y
- Es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para albergar las más diversas informaciones y opiniones.

Por tal razón, las personas periodistas deben contar con autonomía e independencia que incidirán en la calidad de las opiniones que manifieste y de la información que traslade al público, de ahí que la difusión tanto de los hechos constitutivos de las noticias como de las valoraciones que de los mismos se derivan, pertenecen al ámbito protegido por la libertad de prensa<sup>54</sup>.

En ese orden de ideas, la Sala Superior<sup>55</sup> ha dispuesto que los periodistas son un sector al que el Estado Mexicano está compelido a otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, por ello, ha señalado que la labor de los periodistas goza de un manto jurídico protector cuya salvaguarda resulta fundamental para nuestro país, el cual se integra de tres aspectos que articulan y conforman el marco constitucional, convencional y legal aplicable a la protección de la libertad de prensa:

- La labor de los periodistas debe ser protegida, en todo ámbito del derecho, incluida la materia electoral.
- La protección al periodismo no solo comprende la protección a la persona física, sino también a las personas morales que estén vinculadas con esta actividad.
- La actividad periodística goza de una presunción de licitud que, en su caso, debe ser desvirtuada.

Por lo expuesto, es que se ha visto la necesidad de garantizar a las personas periodistas el goce de condiciones adecuadas para difundir las más diversas informaciones en virtud de que representan una gran fuerza forjadora de la opinión pública en las democracias actuales<sup>56</sup>.

<sup>52</sup> Véase Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, sentencia de seis de febrero de dos mil uno, párrafo 150

<sup>53</sup> Al resolver el amparo directo en revisión 2044/2008.

<sup>54</sup> véase SUP-REP-155/2018.

<sup>55</sup> Sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-593/2017.

<sup>56</sup> De conformidad con la tesis de rubro: **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA**, con datos de identificación siguientes: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página: 288, Tesis: 1a. CCXVI/2009; diciembre de dos mil nueve, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional.



Por otro lado, la Sala Superior también ha expuesto que la presunción de licitud de la que goza la labor de los periodistas tiene gran trascendencia en todos los juicios en los que se encuentre involucrada dicha actividad, ya que:

- Le corresponde a la contra parte desvirtuar dicha presunción (carga de la prueba).
- El juzgador sólo podrá superar dicha presunción, cuando exista prueba concluyente en contrario (estándar probatorio).
- Ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística (*In Dubio pro Diurnarius*).

Así, como ya se mencionó, de las publicaciones citadas se puede observar que se trata de manifestaciones emitidas por un medio de comunicación, que refieren a lo que acontece día con día en su localidad, y sobre hechos que son observables a simple vista, resaltando que su presunción de espontaneidad no fue derrotada y; por tanto, es permitida en el contexto del debate público previo a una elección, al tratarse de publicaciones circuladas en redes sociales.

Además, se advierte una crítica directa a la otrora candidata a la Presidencia Municipal del Estado de Campeche, Biby Karen Rabelo de la Torre. Pero en cuanto a su desempeño y no por su calidad mujer.

De ahí que sea pertinente mencionar el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>57</sup>, que señala que en los procesos electorales suele haber **expresiones entre las candidatas y los candidatos que pueden resultar insidiosas, ofensivas o agresivas, no obstante, no todas pueden traducirse en violencia política en razón de género**, de ahí que deba existir una tolerancia en las expresiones que critiquen a quienes contienden, pues de esta manera se contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, de ahí que bajo el amparo de la libertad de expresión eso sea garantizado, especialmente durante las campañas electorales.

De igual manera, es válido destacar que la referida Sala Superior ha establecido que al tratarse de aspectos que tienen que ver con el debate público debe tenerse presente que, por su naturaleza, está permitido que se efectúe una opinión o crítica vigorosa y abierta, en la que se incluyan expresiones en ocasiones molestas y desagradables para las personas que se desarrollan en el ambiente político<sup>58</sup>.

Así las cosas, en el caso, en cuanto a las expresiones siguientes:

- *¿Será?*  
*Todo indica que ella es la próxima becada*  
*"Biby Rabelo" "Proxima estudiante de HARVARD"*
- *¡Amor de estudiantes!*  
*Con todo y webos*  
*Toma chango tu banana*  
*"Se la dejaron ir a Eliseo"*
- *¿Osea cómo?*

<sup>57</sup> Criterios sobre violencia política contra las mujeres en razón de género, consultable en el siguiente enlace: <https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2020/10/CIGyND-2se-240620-p2.pdf>.

<sup>58</sup> SUP-REP-42/2021.



*Ya decía yooo jajajajaj la vil desesperación  
Se lo editaron\**

*Estamos ayudando en la limpieza de las palapas de cocteleros, después de la tragedia la noche de ayer. Para que voten por mí este 2 de junio porque estoy desesperada y me da miedo perder las elecciones, pero yo sé que si hago esto el campechano votara por mí aunque sea tabasqueña. Ya platique con la alcaldesa Martha Camacho, para gestionarla manera en que la Alcaldía de Campeche puede apoyarlos.*

- *"Ahora si dense...  
Yo creo que me sabe, más rica la miche JAJAJAJAJAJA"  
CON ESTE WPT CALORON... ¿Cuál PREFIEREN?" "PRÓXIMA PROFUGA" "UNA MICHELADA".  
"ELIJE BIEN NINGUNA TRAE AGUA\*"*
- *Se acercan las lluvias  
"si así como bailara, trabajara".*

Se considera que las mismas, forman parte de un discurso crítico, vigoroso, desinhibido, robusto y abierto en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, el cual debe analizarse desde la perspectiva de la discusión pública que lícitamente puede presentarse como parte de las campañas electorales.

En esas condiciones, este órgano jurisdiccional electoral local estima que de las expresiones referidas, si bien es cierto que se emiten palabras fuertes, dichas expresiones no van dirigidas específicamente a la denunciada por su condición de mujer, ni están basadas en elementos de género hacia ella, sino que se presentan como parte de un mensaje crítico hacia una acción, supuestamente realizada por un candidato en específico, lo cual resulta ser parte del debate público y cuya información resulta precisamente opinable y debatible.

De igual forma, no hay una descalificación o ataque a la entonces candidata por el hecho de ser mujer, ni un ataque hacia sus capacidades o posibilidad de hacer un buen trabajo por su género, ni una crítica severa a su trayectoria como mujer inmersa en la política.

Tampoco existe un impacto diferenciado de los dichos, dado que ni por objeto ni por resultado es posible verificar una afectación distinta de las expresiones denunciadas, a partir del hecho de que la quejosa sea mujer.

Por último, las expresiones tuvieron lugar en el marco de una contienda electoral cuyo fin es evidenciar ciertas circunstancias de quienes participan en ella, con el propósito de exhibir el supuesto actuar de la entonces candidata a la presidencia municipal del Estado de Campeche, Biby Karen Rabelo de la Torre.

En ese sentido, **no existen elementos para configurar un impacto desproporcionado de las referidas expresiones a partir del género de la denunciante.**

En consecuencia y de todo lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche estima que las expresiones acompañadas en las publicaciones realizadas por el perfil de la red social Facebook, denominada "La Naranja Agria", señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/162/2024, no se traduce en **violencia política en razón de género**, por tratarse de una crítica hacia la otrora candidata Biby Karen Rabelo de



la Torre, sin que los mensajes demeriten la trayectoria política de la denunciante, le resten méritos a su labor o la presenten como una opción inviable o incapaz de gobernar por el hecho de ser mujer.

Ahora bien, si bien es cierto que este Tribunal, tiene por no acreditados los hechos constitutivos de violencia política en razón de género en contra de la denunciada, en cuanto a las publicaciones realizadas en el perfil de la red social de Facebook denominada "La Naranja Agría" desahogadas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/162/2024, también lo es que, para este órgano jurisdiccional electoral local, en lo que concierne a los enlaces "Drive. Google" señalados en los numerales 8, 10 y 11 del acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/162/2024, no se puede acreditar la titularidad de estos, ni tampoco se desprende indico de pertenencia a la página de Facebook denominada "La Naranja Agría" tal y como se muestra a continuación

En primer lugar, resulta necesario traer a la vista la publicación denunciada:

8) - Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url), [https://drive.google.com/file/d/1i\\_coxf1BK4io37ozcoTg4VfqrCZASfD/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1i_coxf1BK4io37ozcoTg4VfqrCZASfD/view?usp=sharing), al abrir se encuentra la página web Google Drive, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:

Al abrir el enlace, se aprecia una página web de Google Drive, en la que se encuentra inserta un video de duración de 20 segundos, titulado "441505651\_2530952046186041\_727317411170786454\_n.mp4". Mando que proceda a describirse

Imagen	Descripción
	Del segundo 0:00 al segundo 0:20
	Durante este periodo de tiempo, se aprecia la silueta de una persona, se parece del sexo femenino de vestimenta naranja y pantalón azul, bailando sobre la imagen de un "bach". Asimismo, por un breve periodo de tiempo se lee lo siguiente: "Si así como ballam, itabajara". Y en la esquina inferior derecha se ve "#campesinocamachile"
	Como nota de audio, solamente se escucha música de fondo y las siguientes voces
	"Voz masculina: Anda las mujeres hagan que baila, anda lily babok"

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.



10).- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url), [https://drive.google.com/file/d/19YFGWa\\_e4WerZmP66Ew8JC\\_WLzOqlc/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/19YFGWa_e4WerZmP66Ew8JC_WLzOqlc/view?usp=sharing), al abrir se encuentra la página web Google Drive, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:



Al abrir el enlace, se aprecia una página web de Google Drive, en la que se encuentra inserta un video de duración de 1 minuto 24 segundos, intitulado "An\_hOxiNx1PepM5LWbS2FxExFht4 ... DsM6M25U3I\_C03eJc\_UI-Nsg.mp4". Mismo que procede a describirse:

Imagen

Descripción

**Del segundo 0:00 al minuto 1:19**

Durante este tiempo se observa a la C Biby Rabelo de la Torre, en diversos puntos de lo que parece ser la Ciudad de San Francisco de Campeche, se le visualiza recorriendo el Centro Histórico. De la misma forma, en algunas tomas de cámara se le observa saludando a personas o en algún evento público. Asimismo, en una de las tomas de cámara se lee "BIBY RABELO CANDIDATA A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CAMPECHE", y se observa un pequeño logo del partido Movimiento Ciudadano en color blanco.

Como nota de audio, se escuchó la siguiente voz:

*"Biby Rabelo: Has escuchado mil cosas de mí que soy una Tiktoker, pero aunque los miles te seguimos buscando la felicidad cada que iluminamos la calle también me critican por subir fotos en eventos, y voy a seguir haciéndolo. La economía de nuestros empresarios y el empleo en el municipio tengo que seguir avanzando con más oportunidades, más foros, más festivales, más turismo y más alegría. Se la pasan inventando como corrupción con carpetas de investigación amañadas, pero no te dicen nada de los siete premio de transparencia que hemos ganado ¿Qué sí les? Si tengo sentimientos y siempre a lo que hago lo pongo todo al corazón. Llevamos casi diez años cambiando la forma de hacer política en Campeche y trabajando con ella ¿Sabes por qué critican? Tienen miedo de que siga lo bueno en Campeche. Ellos representan todo lo malo que llegó al Estado. Seguiremos trabajando y poniéndolo todo al corazón a lo que hago por ti y tu familia. Tú ya me conoces, soy Biby Rabelo, que siga lo bueno"*

*[Firma manuscrita]*





	<p><b>Voz presentadora:</b> Biby Rabelo, candidata a presidenta municipal Campeche.</p>
	<p><b>Del minuto 1:20 al minuto 1:24</b> Durante este tiempo se observa en pantalla un fondo naranja, y en la parte central el logo en color blanco del Partido Político Movimiento Ciudadano.</p>
	<p>Como contenido de audio, se escucha una voz que dice lo siguiente: <i>Movimiento Ciudadano</i></p>

11).- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url), <https://drive.google.com/file/d/1O4Yf-x-T4Jwd13AqLGFF7oFVLB0ZRbv/view?usp=sharing>, al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente: -----

<p>Al abrir el enlace, se aprecia una página web de Google Drive, en la que se encuentra inserta un vídeo de duración de 53 segundos, intítulado "An85fIbnZTWjUbS8_S170E_wbNEja...frSumiWS0-x26noYU-oSo...1.mp4". Mismo que procede a describirse:</p>	
	<p><b>Descripción</b> <b>Del segundo 0:01 al segundo 0:11</b> Durante este tiempo se observa a la C Biby Rabelo de la Torre en diversos puntos de lo que parece ser la Ciudad de San Francisco de Campeche, se le visualiza en varias tomas recorriendo del Centro Histórico así como calles en mal estado. ("Bachés"), en algunas tomas al parecer bailando.</p>
	<p>Como contenido de audio, se escucha una voz que dice lo siguiente: <i>"Voz femenina: He escuchado mil cosas de mí. Que soy una Tiktokera pero, aunque las molestas, voy a seguir bailando mientras sigue jodida tu calle"</i></p>



También me critican por solo robamos dinero"

Del segundo 0:12 al segundo 0:14

Se observan diversos rostros de personas con una franja negra en los ojos.

Como contenido de audio se escucha música.

Del segundo 0:16 al segundo 0:53

Durante el tiempo se observa a la C. Biby Rabelo de la Torre, en diversos puntos de lo que pareciera la Ciudad de San Francisco de Campeche, se le visualiza recorriendo del Centro Histórico así como calles en mal estado alrededor de la Ciudad de San Francisco de Campeche. De la misma forma, en alguna toma de cámara se le observa saludando a personas o en algún evento público.

Como contenido de audio, se escucha una voz que dice:

**"Voz femenina: Y voy a seguir haciéndolo."**

**"Se la pasan señalando corrupción con carpitas de investigación, pero no le dicen nada de los servicios públicos que hemos descuidado. ¿Que si lloro? Si, tengo sentimientos y un ojo por toda la familia provocación."**

**"Llevamos casi diez años apañando a la gente de Campeche, y sin pagar baches, sin servicios de luz ni agua. ¿Sabes por qué critican? No tienen evidencia porque solo hay una hija bonita, solo con esto lo pueden convencer de que yo sigo haciéndolo, pondrán tres años más."**

**"Tú ya me conoces, soy Biby Rabelo, que sign to bueno."**

*[Firmas manuscritas en azul]*



Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 22:00 horas del día 14 de junio de 2024, firmando al calce para mayor constancia. Conste y doy fe.

ATENTAMENTE

Mtro. José Manuel Gómez Saenz  
Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral  
Con fe pública para actos y hechos en Materia Electoral

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
OFICIALÍA ELECTORAL  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, C. P.

Para analizar lo anterior, es importante destacar que en materia de prueba, el Procedimiento Especial Sancionador especial se rige predominantemente por el **principio dispositivo**, lo cual implica que el denunciante tiene la carga de presentar los medios de convicción suficientes de los que sea posible desprender, cuando menos, indicio sobre la existencia de las presuntas violaciones a la legislación electoral denunciadas.

Lo anterior si se tiene en cuenta que el artículo 669, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, impone al quejoso desde el momento de la presentación de la denuncia la carga de presentar los medios de convicción en que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero solo para el supuesto de que haya tenido oportunidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos de convicción, aun cuando no le está vedada de esa posibilidad.

Tal característica, tiene sustento atendido al tipo de proceso, dispositivo o inquisitorios, los cuales atienden a la naturaleza de las facultades otorgadas a la autoridad para investigar la verdad jurídica.

En el proceso inquisitorio, el órgano jurisdiccional está facultado para, en ciertos casos, proceder en oficio, aun sin ser requerido por los sujetos que intervienen en el proceso, con la finalidad de esclarecer la verdad jurídica, recabando pruebas y supliendo la deficiencia de la queja del demandante con independencia de que se haya alegado tal circunstancia.

Por el contrario, en el proceso dispositivo, las facultades de la autoridad deben partir de los hechos y las pruebas aportadas por las partes, la *litis* se fija a partir de los hechos aducidos y alegados por ellas, y los medios de prueba si bien, en principio, se reducen a los aportados por las mismas.



Así las cosas, a diferencia del proceso inquisitorio, en el proceso dispositivo, en principio, la *litis* se fija a partir de los hechos aducidos y las pruebas que acompaña el denunciante en su primer escrito, al cual, el juez está impedido para modificar o ampliarla a partir de esos elementos.

Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Superior<sup>59</sup> que, por su naturaleza, el denunciante o sujeto que inicie este tipo de procedimientos tiene la carga de la prueba, por lo que tiene que ofrecer, preparar y exhibir los elementos de prueba con que cuente o, en su caso, mencionar los que se habrán de requerir, cuando no esté en aptitud legal de recabarlos por sí.

Además, debe expresar con toda claridad los hechos y acreditar las razones por las que considera que se demostrarán sus afirmaciones. Ello con el objeto de que se generen los indicios suficientes con base en los cuales la autoridad electoral, de estimarlo procedente, determine la realización de otras diligencias en el marco de la investigación.

Igualmente, la Sala Superior<sup>60</sup> ha sostenido que si bien, en principio, el Procedimiento Especial Sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

El entendimiento armónico de los criterios señalados, atendiendo a la naturaleza del procedimiento sancionador especial, lleva a que la potestad investigadora únicamente debe desplegarse si se presentaron pruebas que arrojen indicios suficientes respecto a la actualización de conductas que impliquen conductas ilícitas, de modo que la autoridad tome las medidas para allegarse de elementos adicionales para estar en aptitud de resolver de manera adecuada respecto a la conducta denunciada.

Ahora bien, en relación a dicha facultad investigadora, la Sala Superior<sup>61</sup> ha sustentado que, si bien es cierto que la autoridad administrativa electoral cuenta con la facultad investigadora para esclarecer los hechos materia de los procedimientos sancionadores, su invocación no constituye un derecho de las partes, ni entraña una obligación, sino una potestad de la que la autoridad puede hacer uso cuando se tenga indicios suficientes sobre la materialización de conductas irregulares.

Lo cual no puede ejercerse de manera indiscriminada y menos aún sin sustento argumentativo ni probatorio, toda vez que su ejercicio, se encuentra vinculado a observar las formalidades esenciales del procedimiento y a garantizar que no se transgredan derechos fundamentales de terceros, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>59</sup> Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."** Gaceta Jurisprudencial y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

<sup>60</sup> En la jurisprudencia 22/2013 De rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, páginas 62 y 63.

<sup>61</sup> Expediente SUP-150/20217.



Luego, de las disposiciones transcritas, se desprende que el artículo 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 73, fracción III del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, establece que:

En el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

En el caso en concreto, de las pruebas consistentes en los enlaces *Drive.Google*, mediante los cuales la quejosa pretende probar las violaciones a la norma electoral al realizar publicaciones tendentes a violentarla por razones de género, este Órgano Jurisdiccional le otorgó **valor probatorio indiciario**, toda vez que se hizo constar su existencia en el acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora, documental a la que se le confirió valor probatorio pleno solo en cuanto a su autenticidad.

En tal línea argumentativa, con dicha prueba no se acredita la existencia y publicación del hecho denunciado, mismas que no cuentan con fecha de publicación, o señalamiento mínimo de pertenecía a la página denunciada, en la que a su juicio, se realizaron manifestaciones de manera pública, como lo señala la denunciante.

Lo anterior en razón de que, si bien se advierte en el desahogo del video, circunstancias de modo, de estas pruebas **no se puede desprender la fecha y el lugar** en que ocurrieron dichos hechos, sin vincular mínimamente a la página denunciada.

No obstante que de los enlaces *Drive. Google* aportados se desprenden los señalamientos que realiza la quejosa en cuanto a las manifestaciones que a su decir llevaron a cabo los denunciados, por sí sola, dicha prueba técnica no es suficiente para tener por acreditado el hecho denunciado, y menos aún su transmisión en la plataforma de *Facebook* y la autoría de los mismos.

Lo anterior deriva de la naturaleza de la prueba técnica, la cual tiene carácter imperfecto ante la relativa dificultad para demostrar, de modo indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieren haber sufrido, por lo que es insuficiente, por sí sola para acreditar fehacientemente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deban ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar; Aunado a que, la quejosa no hizo valer circunstancias adicionales que evidencien la irregularidad alegada.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.

Es por ello, que al no concatenarse con otros elementos de prueba, el video aportado por el denunciante no genera convicción a este Tribunal Electoral local para tener por acreditado el hecho denunciado.

Sumado a que, el denunciante fue omiso en aportar elementos con los cuales demostrara la violación aducida, no obstante que en el Procedimiento Especial Sancionador le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la tesis de Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA"**.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE<sup>62</sup>.**

Aunado a lo anterior, es relevante precisar que el Procedimiento Especial Sancionador tiene una naturaleza jurídica preventiva, correctiva e inhibitoria de conductas contrarias al orden jurídico electoral, y que además cumple con un papel depurador de las posibles anomalías que acontezcan en el desarrollo del procedimiento electoral.

Esto es acorde con lo establecido en la jurisprudencia<sup>63</sup> 21/2013, con rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"**.

En ese sentido, la nueva estructura competencial del Procedimiento Especial Sancionador como respuesta institucional se considera, en parte, que el procedimiento tiene el propósito de racionalizar el *ius puniendi* ante la posibilidad de que se haya verificado la conducta ilícita descrita normativamente. Satisfecho el debido proceso en el que los interesados aportan las pruebas a la autoridad, de acuerdo a la estructura procesal penal acusatoria, en donde sus postulados entre otros, van referidos al debido proceso, defensa adecuada, presunción de inocencia, esta última cuyo efecto es la remisión de la carga al denunciante.

En consecuencia, y toda vez que las pruebas que obran en autos resultan insuficientes para acreditar que los denunciados infringieron la normatividad electoral en mención, para este Tribunal debe atenderse al principio de inocencia que rige el Procedimiento Especial Sancionador y en medida, concluirse la **inexistente de la conducta denunciada**.

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 615 *quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en violencia política en razón de género atribuida a Christopher Alexander Gómez Huchin titular de la cuenta de Facebook denunciada, por lo expuesto en el Considerando **NOVENO** de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional Electoral, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente Procedimiento Especial Sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** personalmente a la denunciante; por estrados físicos y electrónicos a los demandados, por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 688 y 689 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

<sup>62</sup>

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

<sup>63</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron, la Magistrada Encargada del despacho de la Presidencia, la Magistrada Electoral y la Magistrada Habilitada, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, María Eugenia Villa Torres, Brenda Noemy Domínguez Aké, Nirian del Rosario Vila Gil, bajo la ponencia de la segunda de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de Ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. Conste.



MARÍA EUGENIA VILLA TORRES  
MAGISTRADA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA.  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ  
MAGISTRADA

NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.  
MAGISTRADA HABILITADA

JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY



Con esta fecha (veinte de septiembre de dos mil veinticuatro), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste